

REF. EJECUTIVO N° 2014 00102 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 39 del cuaderno principal, referente a actualizar la liquidación del crédito, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, sírvase presentar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY LEITZA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2017 00250 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, REQUIERASE a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto del día diez (10) de noviembre de 2.021, en el sentido de notificar al demandado restante, con el fin de continuar con el curso de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY SELTZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2012 00029 00

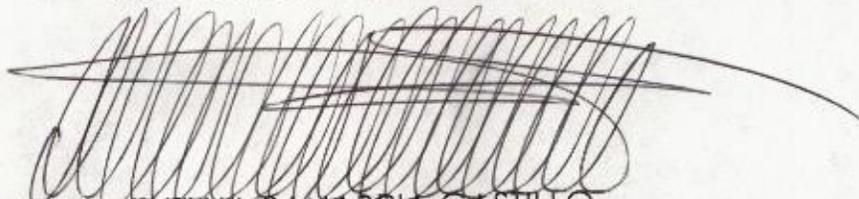
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se han de anexar y glosar a los autos la documental allegada por la parte demandada vista a folios 212 a 213, asimismo, colocase la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que se pronuncie al respecto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran a folios 110 a 118, documental aportada por la apoderada de la parte actora, indicando que surtió la notificación personal del 291 C.G. del P., con anotación que la dirección no existe, por tanto procedió a realizar la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, documental aportada y vista a folios 120 a 124, indicando la actora que la certificación de notificación electrónica fue positiva, Lo anterior cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 121 a 123, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico verayineth36@gmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 121), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la demandada Yineth Vera Ceron (verayineth36@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

El escrito y anexos que preceden, glósen a los autos. -

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho. -

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente contestación por parte del pagador de la Policía Nacional, acerca de los descuentos realizados al aquí demandado, previo a resolver sobre la ampliación de la medida cautelar, se hace necesario reajustar los descuentos realizados al demandado con los títulos judiciales que han existido en este Despacho Judicial con ocasión a este proceso, y ajustarlos con las liquidaciones de crédito aprobadas que ya existan, lo anterior con el fin de generar un nuevo límite de medida cautelar si fuere el caso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ajuste a la liquidación al crédito se expone de la siguiente manera:

La primera liquidación al crédito aprobada, data de fecha doce (12) de julio de 2.018, por un valor de \$12.265.780,08 liquidada al mes de mayo de 2.018.

La segunda liquidación de crédito aprobada, data de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2.019, por un valor de \$10.915.509,49, liquidada al mes de noviembre de 2.019, descontando en esta liquidación, los títulos ya cobrados por la demandante, correspondiente a la suma de \$10.532.620,61.

La tercera liquidación de crédito aprobada, data de fecha tres (03) de febrero de 2.021, por un valor de \$15.217.298, liquidada al mes de enero de 2.021, descontando en esta liquidación, los títulos ya cobrados por la demandante, correspondiente a la suma de \$3.347.141.43.

La ultima liquidación de crédito aprobada, data de fecha dieciocho (18) de agosto de 2.021, por un valor de \$17.665.256,28, liquidada al mes de agosto de 2.021, descontando en esta liquidación, los títulos ya cobrados por la demandante, correspondiente a la suma de \$2.412.748,24.

Ahora bien, de los títulos judiciales ya cobrados por la demandante y relacionados en las liquidaciones de créditos aprobadas, se hace necesario confrontarlas con la sabana de títulos judiciales que arrojó el Banco Agrario de Colombia con relación a este proceso, donde nos indica que el ultimo descuento realizado al demandado fue en fecha veintiocho (28) de enero de 2.021 y que la suma total de descuentos asciende al valor de **\$21.695.629,70**, cifra anterior que no concuerda con los valores relaciones en las liquidaciones de crédito, por consiguiente se procede a ajustarla de

la siguiente manera: del total de descuentos realizados al demandado con relación a la última liquidación de crédito aprobada, nos arroja un valor de **\$13.098.677,28** al mes de agosto de 2.021, por consiguiente esta es la cifra que se debe tomar para presentar la actualización al crédito que será autorizada mediante la presente providencia.

A continuación, se relaciona el reajuste realizado a la liquidación al crédito hasta el mes de agosto de 2.021.

ULTIMA LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA A AGOSTO DE 2.021	SUMA DE LOS VALORES COBRADOS Y RELACIONADOS EN LAS LIQUIDACIONES DE CREDITO PRESENTADA.	VALOR DIFERENCIAL CON LOS DESCUENTOS EXISTENTES EN LA SABANA DE TITULOS JUDICIALES.	VALOR APROBADO Y AJUSTADO A AGOSTO DE 2.021
\$17.665.256,28	\$16.881.551	DE \$21.695.629,70 DIFERENCIA DE \$4.566.578,70	\$13.098.677,58.

Se autoriza a la parte actora para que actualice la liquidación al crédito en las presentes diligencias tomando como último valor aprobado el descrito anteriormente, equivalente a la suma de **\$13.098.677,28**.

De otra parte, se ordena entregar los títulos judiciales obrantes hasta la fecha, que puedan existir consignados y que no hayan sido cobrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Ahora bien, respecto de la solicitud de liquidar las agencias en derecho, accédase a la misma, en consecuencia, fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000). Por secretaría procédase a liquidar las costas e inclúyase las agencias en derecho.

Por último y para proceder a terminar el presente proceso por pago total de la obligación, se hará de conformidad a lo ordenado por el artículo 461 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Vencido el término que trata la norma descrita anteriormente, ingrese las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con poder y petición de nulidad de los autos de fecha 4 de agosto y 15 de septiembre de 2.021, por parte de la apoderada de la parte demandada, es del caso previo al estudio de fondo de la solicitud de nulidad, reconocer personería a la Dra. Marcela Patricia Perlaza Florido, quien se identifica con la C.C. N° 53.038.065 y con T.P. 282.424 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del demandado señor Wilson Manuel Contreras, en calidad de representante legal de EDUCATIVOS C Y R CIA LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido; ahora bien, respecto de la solicitud de Nulidad, se le indica a la apoderada que la misma no es procedente, en razón de que se presentó de manera extemporánea, por cuanto el auto del 15 de septiembre de 2.021, se notificó por estado del 16 de septiembre de 2.021 y quedó ejecutoriado el día 21 de septiembre de 2.021, dicha petición data del día 22 de septiembre de 2.021, aunado a lo anterior, dicho auto del 15 de septiembre, repuso la decisión atacada por la parte demandante, dicho lo anterior y a voces del artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso, reza que contra las decisiones que se tomen frente a un recurso de Reposición, no son susceptibles de ningún recurso, así las cosas, no se dará trámite a la petición presentada por la apoderada de la parte demandada.

En el presente proceso si resulta procedente realizar un control de legalidad bajo los presupuestos del artículo 132 del Código General del Proceso, a lo cual se indica lo siguiente:

En el expediente obra acta de acuerdo de pago visto a folios 95 a 113, suscrito por las partes y presentado con todos los soportes pertinentes en legal forma, posteriormente a folios 116 a 118, obra acta de entrega real y material del bien inmueble el cual se había pactado en forma de pago en el acuerdo referenciado, dando así cumplimiento al mismo, seguidamente a folio 137 se observa manifestación de la apoderada de la parte actora, donde nos indica que los documentos aportados (acuerdo de pago) si fueron suscritos por su cliente y por la parte demandada, finalmente a folio 169, se observa escrito allegado por el demandante, manifestando la terminación del presente proceso por cancelación total de la deuda.

Por lo anterior, el Despacho procede a glosar a los autos toda la documental aportada y accede a la petición de terminar el presente proceso teniendo en cuenta todo el estudio realizado a la documental aportada, además de indicar que teniendo en cuenta la manifestación final de la parte demandante donde indica que ya le fue cancelada la obligación en su

totalidad, se ha de entregar los títulos judiciales existentes, a la parte demandada, asimismo, por terminar el presente proceso con base en un acuerdo de pago, no se ha de condenar en costas a las partes, por tanto se deja sin valor ni efectos el auto del día cuatro (04) de agosto de 2021, donde se liquidaron costas posteriormente al acuerdo de pago realizado y el cual fue cumplido en su totalidad, así las cosas y bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las obligaciones en este proceso. -

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

3º.- De existir títulos judiciales en el presente proceso, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

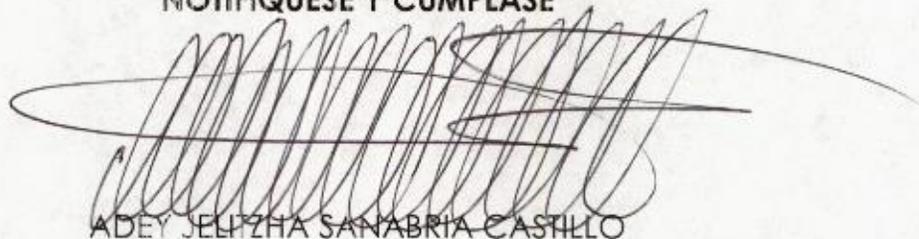
4º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

6º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO ACUMULADO N° 2019 00405 00 – 00406 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

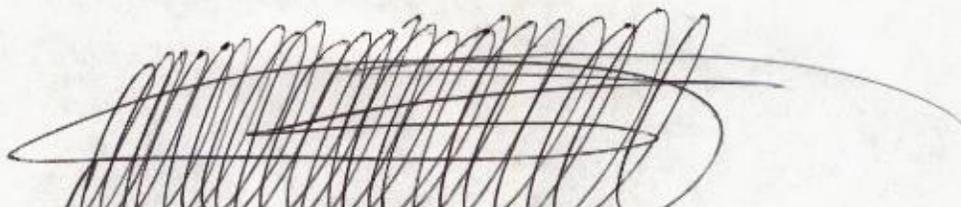
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

Ahora bien, de la petición realizada por el ejecutante visto a folio 212 del cuaderno principal, accédase a la misma, en consecuencia, por Secretaria procédase a aclarar a la entidad bancaria DAVIVIENDA, que la medida de embargo ordenada, proviene del presente proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ANETH YOLIMA GARCIA VASQUEZ con T.P. N° 211.020 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora DEISY NATALY GOMEZ GONZALEZ, quien se identifica con C.C. N° 1.072.191.795 expedida en Sibaté, promovió proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía en contra del señor EDUARDO FERNANDO GOMEZ TORRES, identificada con C.C. N° 1.072.189.535, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del día veinticinco (25) de agosto de 2.016 ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de DEISY NATALY GOMEZ GONZALEZ, quien obra en nombre y representación de su menor hijo y en contra de EDUARDO FERNANDO GOMEZ TORRES, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 23, el día dos (02) de diciembre de 2.021, el demandado señor EDUARDO FERNANDO GOMEZ TORRES, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del día veintiocho (28) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho procede como en derecho corresponde, ahora bien, se observa que el día catorce (14) de enero de 2.022, obra a folios 25 a 104, escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, con contestación de demanda y anexos, la que se tendrá por extemporánea, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 02 de diciembre de 2.022, donde se le indicó que contaba con (10) diez días para proponer medio de defensa o excepción alguna, (días hábiles 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2.021, 11 de enero de 2.022), así las cosas, el día 11 de enero de 2.022 a las 04:00pm, vencían los diez (10), para allegar su escrito, por lo que para el día 14 de enero de 2.022, ya había fenecido el termino otorgado, razón por la cual se tiene por no contestada la demanda.

Dentro del término de Ley establecido, el extremo pasivo guardo silencio, es decir, no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que el escrito aportado con contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'500.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADELY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante Dr. Dario Enrique Barragan Camargo, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas y bajo los parámetros del artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias. -

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

REF: EJECUTIVO N° 2021 00018 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, REQUIERASE a la parte cesionaria para que se abstenga de replicar la documentación ya enviada, téngase en cuenta que por auto del día primero (01) de febrero de 2.022, ya se admitió la cesión de derechos y se reconoció personería jurídica según lo habían solicitado el pasado diez (10) de diciembre de 2.021, por lo anterior, aténganse a lo ya decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. RODOLFO GONZALEZ con T.P. N° 305.167 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del Banco DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representada legalmente para este asunto por William Jimenez Gil, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de Edwin Sanchez Reyes y Maria Angeliza Avilan Cruz, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 3446 del nueve (09) de noviembre de Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagaré N°. 05700466600006204 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Banco DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representada legalmente para este asunto por William Jimenez Gil, y en contra de Edwin Sanchez Reyes y Maria Angeliza Avilan Cruz, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 128158.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 164 a 170 y 176 a 186), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Carrera 10 N° 7B – 51, Apto 502 Etapa 2 Bloque 1, Conjunto residencial Balcones de San Jose, de este Municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, Edwin Sanchez Reyes y Maria Angeliza Avilan Cruz, en compañía del respectivo auto de fecha veintiuno (21) de julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlos por notificados del auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 128153 (folios 171 a 174), ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 – 128158 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1'300.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADEY JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado. -

El curador Ad Litem designado, DRA. MARIA TERESA AVILA NOSSA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar **fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo SEIS (06)** del mes de **JULIO** a la hora de las **09:00AM** del año **2.022.-**

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble denominado "La Peñita" Ubicado en la vereda San Benito de este Municipio, para lo cual se **designa a la Dra. MELBA INES RODRIGUEZ**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. -

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: ALBERTO VILLARRAGA VILLARRAGA, JAVIER ERNESTO VALDERRAMA, EDGAR ANDRES CRISTANCHO HERNANDEZ Y NARCIZO VILLARRAGA VILLARRAGA.

Cítese a las partes en legal forma. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obran diferentes escritos realizados por el apoderado de la parte actora, de lo que se indica que deberá atenderse al auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2.022, donde se hizo claridad al motivo por el cual no se realizó la diligencia programada para este día y se fijó una nueva fecha, en el referido auto se ordenó librar las comunicaciones respectivas, así las cosas, el día nueve (09) de marzo de 2.022 a la hora de las 11:48am, se les envió la información a través del correo electrónico danielaramos@lawyersenterprise.com indicándoles la nueva fecha programada, siendo esta para el día 23 de junio de 2.022 a las 09:00am, donde se llevara a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y se resolverá allí lo pertinente.

Por Secretaria remítase copia del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2.022, al correo electrónico arriba descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

REF: D.C. N° DC – 1121-206 RAD. 2022 00005 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUXÍLIESE Y CUMPLASE el Despacho Comisorio que da cuenta el informe secretarial que antecede, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Para que tenga lugar diligencia de Secuestro del **VEHICULO AUTOMOTOR de placa IEK 212** de propiedad de la parte demandada Diana Carolina Gonzalez Babativa, identificada con C.C. N° 52.885.365, en la forma como lo solicita el comitente, señálese la **hora de las 10:30AM del día VEINTITRES del mes de MAYO del año 2.022.**

Para la práctica de la misma, comuníquese al secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S., ya designado y nombrado por el comitente, de la fecha señalada para la práctica de las presentes diligencias, con las debidas advertencias de Ley; asimismo, solicitarle al secuestre nos indique, si se encuentra debidamente nombrado, de ser negativa su respuesta, se procederá de conformidad.

Mediante oficio solicítese acompañamiento al comando de policía de esta municipalidad, para la práctica de la señalada diligencia.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEX JELIZHA SANABRIA CASTILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00188 00 de MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A.S. ., identificada con NIT 900.110.940-5, representada legalmente por el señor Luis Martin Granada Camacho, identificado con C.C. N° 79.350.543, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté:

RESUELVE

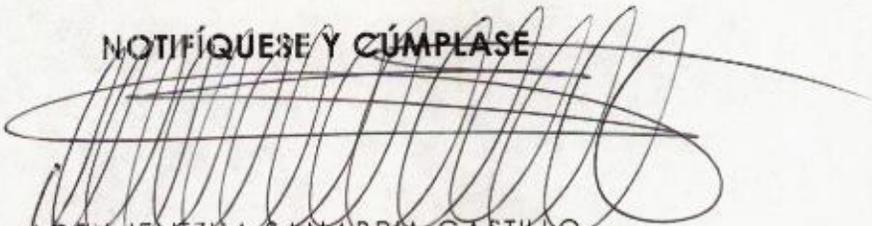
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD INVERSIONES LUCEDMARB S.A.S., identificada con NIT 900.110.940-5, representada legalmente por el señor Luis Martin Granada Camacho, identificado con C.C. N° 79.350.543, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADEY JELITZA SANABRIA CASTILLO

REF. SIMULACIÓN N° 2021 00406 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, RECONÓCESE personería al Dr. NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA con T.P. N° 368.672 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, Señora, YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 118 del encuadernado. -

RECONÓCESE personería al Dr. NELSON ARAQUE MENDEZ con T.P. N° 243.561 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, Señor, JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 212 del encuadernado. -

Del escrito contentivo de excepciones previas, que en tiempo fue presentado por el apoderado de la parte demandada Señora, YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ, se ordena correr traslado a la parte demandante por el termino de tres días. Numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO